



Govern de les Illes Balears [Pág. 2](#)



[Pág. 3](#)

Diario Oficial

de la Unión Europea [Pág. 4](#)



Sentencia de interés [Pág. 5](#)



Consulta Vinculante [Pág. 7](#)



Criterio [Pág. 8](#)

e-tributs **Supressió de la venda d'impresos
d'autoliquidació** [Pág. 9](#)



Govern de les Illes Balears

AJUNTAMENT D'ALCÚDIA

Aprovació definitiva modificacions Ordenances Fiscals

El Plenari de l'Ajuntament d'Alcúdia en sessió ordinària celebrada dia 5 d'octubre de 2015, acordà l'aprovació provisional de la modificació

de les ordenances fiscals següents:

- Ordenança fiscal núm. 03 reguladora de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres.
- Ordenança fiscal núm. 14 reguladora de la taxa per ocupació d'ús públic amb taules i cadires i altres elements anàlegs amb finalitat
- lucrativa.
- Ordenança fiscal núm. 16 reguladora de la taxa per entrades de vehicles a través de les voravies i les reserves de via pública per a
- aparcament exclusiu, prohibició d'estacionament, càrrega i descàrrega de mercaderies de qualsevol classe.
- Ordenança fiscal núm. 29 reguladora de la taxa per utilització dels serveis de temporada de caràcter desmuntable a les platges.

**BOIB Núm 172 –
21 / novembre / 2015**

La present Ordenança fiscal, aprovada provisionalment per l'Ajuntament en Ple en sessió celebrada el dia 5 d'octubre de 2015, entrarà en vigor i començarà a aplicar-se a partir del dia de la seva publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears o de la data que es fixi pel plenari de la Corporació i continuarà vigent mentre no se n'acordi la modificació o derogació. En cas de modificació parcial, els articles no modificats restaran vigents.



RESOLUCIÓ PRE/2647/2015, de 17 de novembre, per la qual es dóna publicitat a l'Addenda de pròrroga i modificació del conveni de col·laboració entre l'Administració de la Generalitat de Catalunya i la Universitat de Barcelona, per a l'habilitació del registre general de la Universitat de Barcelona per a la presentació de documents adreçats a l'Administració de la Generalitat de Catalunya. [\[+ pdf\]](#)

**DOGC núm. 7003
(23/11/2015)**

Acorden prorrogar de l'1 de gener de 2016 fins al 31 de desembre de 2017 la vigència del conveni 2013061C de col·laboració entre l'Administració de la Generalitat de Catalunya i la Universitat de Barcelona

Diario Oficial

de la Unión Europea

58° año
21 de noviembre de 2015

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2109 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 2015

por la que se **autoriza al Reino Unido** a aplicar una medida especial de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

La Decisión 2006/659/CE del Consejo autorizó al Reino Unido a aplicar medidas especiales de simplificación destinadas a **determinar a tanto alzado la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) no deducible correspondiente al gasto en carburante de los vehículos de empresa no utilizados exclusivamente con fines profesionales**. El sistema, cuya aplicación por los sujetos pasivos es facultativa, se basa en los niveles de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) del vehículo, ya que hay una correlación proporcional entre las emisiones y el consumo de carburante y, por consiguiente, con el gasto en carburante.

En opinión del Reino Unido, la medida ha supuesto una simplificación efectiva del procedimiento de percepción del impuesto sobre el valor añadido relativo al gasto en carburante de los vehículos de empresa, que ha beneficiado tanto a los sujetos pasivos como a la administración tributaria. **Procede, por tanto, autorizar al Reino Unido a seguir aplicando la medida hasta el 31 de diciembre de 2018.**

En España, el criterio de la DGT ([consulta V1183-15 de 16/04/2015](#)) es que "solamente podrá deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado como consecuencia de los gastos en que incurra por desplazamiento o viajes y en concepto de hostelería y restauración cuando el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

En el caso de utilización exclusiva del vehículo en la actividad, cuestión de hecho que deberá ser, en su caso, objeto de valoración por los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, podrán deducirse para la determinación del rendimiento neto de la actividad tanto la amortización del vehículo, como los gastos derivados de su utilización (reparaciones, carburante, etc.).

En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también fuese utilizado para otros fines, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones, ni los mencionados gastos derivados de su utilización.



No son responsables los administradores que han sido rehabilitados de una sociedad que ha sido liquidada por incumplimientos de obligaciones tributarias de los administradores concursales.

Concluido el procedimiento de quiebra y como quiera que no se había dado de baja en Tráfico un vehículo de la empresa (abandonado y sin pasar ITV desde hace más de 10 años) ni tampoco se había comunicado la baja en el censo de empresarios, se seguían devengando IVTM e IAE del municipio, siendo girados al cobro los de los ejercicios sucesivos (2005 en adelante) para los que se intentó su cobro mediante el pertinente procedimiento de apremio. **Todas las notificaciones se practicaron por edictos al ya no disponer de la empresa de sede, actividad ni local.**

Conforme al art. 43.1b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **responden subsidiariamente de las deudas de la empresa** "b) *Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*" , **pero en el caso el cese de actividad se produjo durante el proceso de quiebra** y a pesar de que formalmente la empresa quedase rehabilitada por auto de 7 de diciembre de 2005, lo que es incuestionable -la administración no lo niega- es que la entidad no reanudó actividad económica alguna. Por tanto la obligación de los administradores -posterior a 2005- de hacer lo necesario para el pago de las obligaciones tributarias " que se encuentren pendientes en el momento del cese" o de adoptar los acuerdos o tomar medidas causantes del impago (se entiende proceder nuevamente a la liquidación de la sociedad) **sólo puede ser desde la premisa del**

[Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 25/09/2015](#)

La obligación de los administradores de asumir las obligaciones tributarias "pendientes en el momento del cese de la actividad", lo es sobre la premisa de que son conocedores de que existió actividad susceptible de generar obligaciones tributarias, pero en este caso, todas las pendientes derivadas de la actividad son las que se generaron hasta la quiebra.

conocimiento de la existencia de tales deudas tributarias y de que se produzca un nuevo cese de actividad no seguido de ordenada liquidación. Pero en el que caso no es que se produjese cese de actividad con posterioridad a 2005, sino que no llegó a reanudarse actividad que había cesado durante el proceso concursal anterior.

Concretamente, admitido que la responsabilidad subsidiaria de los administradores no tiene un carácter objetivo, sino que requiere culpa o al menos simple negligencia (véase STS de 9 de abril de 2015, rec. 1997/2013 y las en ella citadas), entendemos que los aquí recurrentes no omitieron negligentemente el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias reclamadas.

En definitiva, la obligación de los administradores de asumir las obligaciones tributarias "pendientes en el momento del cese de la actividad", lo es sobre la premisa de que son concedores de que existió actividad susceptible de generar obligaciones tributarias, pero en el caso todas las pendientes derivadas de la actividad son las que se generaron hasta la quiebra.



Límites aplicables en 2015 a la compensación de BASES IMPONIBLES NEGATIVAS pre-consolidación

El artículo 26 de la LIS establece que, en la determinación de la base imponible consolidada, las BINs se compensarán con el límite del 70% (60% en 2016) de la base imponible previa, con un importe mínimo anual de 1 millón de euros (60% en 2016).

Las BINs pre-consolidación estarán sometidas a un límite adicional en su compensación del 70% (60% en 2016) de la base imponible individual de la entidad que generó las mismas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la misma.

La Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la LIS establece medidas temporales para el año 2015 que el límite previsto en el artículo 26 no es aplicable en dicho período, sino que serán de aplicación los límites del 50% (cifra de negocios 20 millones de euros a 60 millones de euros) o 25% (más de 60 millones de euros) de la base imponible positiva previa.

La norma no prevé, en cambio, ningún régimen transitorio respecto del límite aplicable en la compensación de las BINs pre-consolidación, por lo que se entendería que, para el ejercicio 2015, es de aplicación el límite del 70% de la base imponible individual, teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones.

La DGT, apartándose de esta interpretación literal de la norma, concluye que "los límites y condiciones señalados anteriormente para el periodo impositivo 2014 resultarán igualmente de aplicación en el periodo impositivo 2015".

[CONSULTA V2085-15, DE 3 DE JULIO](#)

La norma no prevé, en cambio, ningún régimen transitorio respecto del límite aplicable en la compensación de las BINs pre-consolidación.



LGT. Notificaciones. Electrónicas. Sistema NEO.

Criterio:

Si bien las sociedades mercantiles no establecidas que tengan un NIF a efectos de IVA estarán incluidas en este sistema, de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, en el supuesto de procedimientos iniciados a instancia del interesado la notificación deberá efectuarse al domicilio que señale en este procedimiento. **Es lo que sucede respecto del procedimiento de devolución a no establecidos, que se inicia a instancia del interesado, por lo que la notificación debe efectuarse a aquel domicilio que fije el interesado en el procedimiento.**

Reitera criterio de RG 00/00238/2014 (04-12-2014). No distingue entre establecidos y no establecidos.

[TEAC de 17/11/2015](#)

Este Tribunal considera que la notificación efectuada en la dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas **no es válida**, en tanto que nos encontramos **ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado**, y en el que expresamente ha señalado, tanto en la solicitud inicial, como en el encabezamiento del recurso de reposición, como en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2012 (con anterioridad incluso a la notificación de la comunicación de inclusión obligatoria en el sistema de dirección habilitada del 28 de noviembre) un lugar para practicar las notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada.

e-tributs **Supressió de la venda d'impresos d'autoliquidació**

A partir del dia 1 de febrer del 2016, i d'acord amb la voluntat de consolidar el desplegament de l'administració electrònica així com l'eficiència econòmica i documental, es deixaran de vendre els impresos d'autoliquidació en paper a totes les oficines de l'Agència Tributària de Catalunya.

Els impresos es trobaran disponibles al web de l'ATC, ja sigui mitjançant el programa d'ajuda i els formularis autoemplenables en versió PDF o a través del servei de cita prèvia que ofereix l'Agència:

- **Programa d'ajuda (per als models 600, 620, 650, 651, 652 i 653).** Permet generar, de manera guiada, autoliquidacions totalment complimentades i també imprimir-les en blanc.

<http://etributs.gencat.cat/pa>

- **Formularis autoemplenables** (per a tots els models, en format PDF). Permet emplenar directament el document PDF i després imprimir l'autoliquidació complimentada així com imprimir-la en blanc.

<http://etributs.gencat.cat/models>

- **Servei de cita prèvia** (només per a particulars). L'Agència Tributària de Catalunya presta, amb cita prèvia, un servei d'ajuda per confeccionar les declaracions tributàries.

<http://etributs.gencat.cat/citaprevia>

Els models afectats per aquesta supressió són els últims dels quals es disposava la venda en paper, ja que la resta ja es podien trobar exclusivament de manera telemàtica.

Quadre resum dels models que es deixaran de vendre:

	Model		Programa d'ajuda	Formulari format PDF	Tramitació telemàtica disponible
ITPAJD	620	Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats	sí	sí	sí
	620	Compravenda de determinats mitjans de transport usats	sí	sí	sí
	651	Donacions	sí	sí	properament
ISD	652	Assegurances sobre la vida	sí	sí	
	653	Consolidació de domini	sí	sí	properament
JOC	045	Màquines recreatives o d'atzar		sí	

AVÍS

A partir del dia 1 de febrer del 2016 es deixaran de vendre els impresos d'autoliquidació